



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

P R O Y E C T O D E L E Y

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 22.431 - SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DISCAPACITADOS-

ARTÍCULO 1°— Incorpórese el inciso g) al Artículo N° 20 de la Ley N° 22.431 por el siguiente texto:

“g) En el caso de la utilización de “bolardo bala”, o cualquier otro elemento instalado como separador de veredas y calles, deberán garantizar que, por la distancia entre los mismos, no dificulten su identificación por parte de las personas ciegas, que deberán poder distinguir, sin dificultades, los límites entre los senderos para tránsito de peatones y vehículos en los casos donde se mantengan a la misma altura”.

ARTÍCULO 2°— Incorpórese el Artículo N° 4 bis.- a la Ley N° 22.431 por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4° bis. — Exímase del pago de derechos de importación y de todo otro impuesto, gravamen, contribución, tasa o arancel aduanero o portuario, de cualquier naturaleza u origen, a las importaciones tecnologías y demás bienes que no se produzcan en el país, que sean necesarios para:

a) El uso personal de las personas con discapacidad a los efectos de su tratamiento, mejorar su accesibilidad, proceso de rehabilitación o capacitación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

b) Las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 26 de la de la LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS y modificatorias, (t.o. Decreto N° 824/2019), cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de las personas con discapacidad que sean de uso indispensable para el tratamiento, mejorar la accesibilidad, proceso de rehabilitación o capacitación de dichas personas, con destino a su posterior distribución entre sus asociados, sin fines de lucro.

Los beneficios establecidos, quedan condicionados a que la mercadería sea afectada para el uso exclusivo de las personas con discapacidad solicitante, y sea autorizada por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD bajo declaración jurada, en la que se individualicen los datos necesarios para identificar la mercadería que fue objeto de importación, su distribución y el destinatario.

El incumplimiento de las obligaciones asumidas otorgadas por la presente ley, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el inciso b) del artículo 965 del Código Aduanero (Ley N° 22.415) y demás responsabilidades que pudieren corresponder”.

ARTÍCULO 3°— Exímase del pago del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, t.o. Decreto 280/97, a las tecnologías y demás bienes, que sean necesarios para:

a) El uso personal de las personas con discapacidad a los efectos de su tratamiento, mejorar su accesibilidad, proceso de rehabilitación o capacitación, que pueden aportar una mejora significativa en la calidad de vida, como teclados especiales, sistemas lectores de pantalla, impresoras de braille, magnificadores o lupas aumentativas, prótesis, sillas de ruedas, ascensores para sillas de ruedas, aplicaciones especiales, etc.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

b) Las asociaciones e instituciones comprendidas en el inciso f) del artículo 26 de la de la LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS y modificatorias, (t.o. Decreto N° 824/2019).

ARTÍCULO 4°— Invítese a las provincias a dictar normas en igual sentido al artículo precedente, eliminando impuestos internos para productos esenciales que permitan mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 5°— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. H. Marcelo Orrego
Diputado de la Nación

Cofirmantes: Dip. Soher El Sukaria, Dip. Gabriel Frizza, Dip. Juan Aicega, Dip. Dina Rezinovsky, Dip. Domingo Amaya, Dip. Gustavo Hein, Dip. Martin Grande, Dip. Hector Stefani, Dip. Claudia Najul, Dip. Jorge Enriquez, Dip. Lidia Ascarate, Dip. Alicia Terada, Dip. José Núñez, Dip. Camila Crescimbeni.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente ley tiene como propósito aliviar burocracia y facilitar tecnología y bienes al servicio de las personas con discapacidad. A tal efecto, se define a la Agencia Nacional de Discapacidad (creada por Decreto 698/2017), como autoridad de aplicación.

Lo expuesto es de fundamental importancia si se tiene en cuenta que uno de cada 10 argentinos tiene algún tipo de discapacidad, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), que determinó en 2018 un total de alrededor de 3,6 millones de personas en todo el país.

En cuanto al tipo de dificultad, prevalece la motora (42,7%), seguida por la visual (23,3%), la auditiva (18,6%) y la mental-cognitiva (12,7%).

En este sentido, se incorpora en este proyecto la prohibición de la instalación objetos que obstaculicen la accesibilidad en el espacio público. Y se hace mención a la distancia entre los "bolardo bala", utilizados como separadores de veredas y calles, que deberán garantizar que, por la distancia entre los mismos, no dificulten su identificación por parte de las personas ciegas. Estos nuevos diseños arquitectónicos, se desarrollan sobre todo en Centros Comerciales Abiertos, donde se organiza una circulación mixta de vehículos y peatones en determinados días y horarios.

Lo expuesto, se alinea a los propósitos del Artículo 20° de la Ley 22.431, "Sistema de protección integral de los discapacitados", que determina:

"Art. 20 -Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte. para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas.

Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida:

b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a)

c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

d) Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida:

e) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales: e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas:

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a)".

Por otra parte, siguiendo los fines de la Ley N° 22.431, se exime del pago de Derechos de Importación, tasa por servicios portuarios (artículo 1° de la Ley N° 13.997) y de las tasas de estadística y comprobación (artículos 765 y 771, respectivamente del Código Aduanero Ley N° 22.415) para la compra de tecnologías y demás bienes que no se produzcan en el país, y que sean necesarios para el uso personal de las personas con discapacidad a los efectos de su tratamiento, proceso de rehabilitación, capacitación o accesibilidad.

Dicha iniciativa se basa en las resoluciones 1388/97, que crea un régimen que exime del pago de estos tributos, y de la Resolución 953/99, que añade además de medicamentos, la posibilidad por parte de instituciones, de la compra de "bienes que no se produzcan en el país y que sean de uso indispensable para el tratamiento y/o proceso de rehabilitación y/o capacitación", pero que había quedado desactualizada en cuanto a organismos descriptos como autoridades



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

de aplicación y generaba mayor burocracia con la intervención de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS BRUTOS (AFIP) y sólo se basa en la importación de productos rehabilitación, tratamiento y capacitación , pero no de accesibilidad.

En virtud del Artículo 75° de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL, se establece la atribución del Congreso de la Nación legislar en materia aduanera y establecer los derechos de importación y exportación.

También vale destacar la facultad otorgada al PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar exenciones al pago del derecho de importación por el artículo 667 del Código Aduanero (Ley N° 22.415), con la finalidad -entre otras- de atender las necesidades de la salud pública y satisfacer exigencias de solidaridad humana (inciso d).

Por último, se propone la eximición del IVA de los productos y nuevas tecnologías al servicio de necesidades especiales, que pueden aportar una mejora significativa en la calidad de vida, como teclados especiales, pantallas de gran formato, software lectores de pantalla, impresoras de braille, magnificadores o lupas aumentativas, prótesis, sillas de ruedas, ascensores para sillas de ruedas, aplicaciones especiales, etc,

Por las razones expuestas es que solicito el rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. H. Marcelo Orrego
Diputado de la Nación

Cofirmantes: Dip. Soher El Sukaria, Dip. Gabriel Frizza, Dip. Juan Aicega, Dip. Dina Rezinovsky, Dip. Domingo Amaya, Dip. Gustavo Hein, Dip. Martin Grande, Dip. Hector Stefani, Dip. Claudia Najul, Dip. Jorge Enriquez, Dip. Lidia Ascarate, Dip. Alicia Terada, Dip. José Núñez, Dip. Camila Crescimbeni